

## OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

### QUEJAS TEMERARIAS

La autoridad disciplinaria investida con funciones de instrucción, al evaluar la información suministrada por queja o informe, y previamente a poner en funcionamiento el aparato administrativo, tiene la obligación de realizar la operación mental de adecuación típica, consistente en establecer si funcionarios del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, omitieron o se extralimitaron en sus funciones.

Actualmente el único fin de la indagación<sup>1</sup> previa, previsto por el artículo 208 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, actual Código General Disciplinario, es el de **IDENTIFICAR e INDIVIDUALIZAR** al y/o presuntos autores de las conductas, que puedan constituirse en sujetos<sup>2</sup> disciplinables, destinatarios<sup>3</sup> del régimen disciplinario. Así mismo, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones constituyen faltas<sup>4</sup> disciplinarias, así lo prevén los artículos 211 a 215 de la Ley 1952 de 2019, modificados por el artículo 37<sup>5</sup> de la Ley 2094 de 2021.

Se advierte que no toda queja necesariamente origina una indagación previa o investigación disciplinaria, desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, porque al carecer de certeza y concreción el relato realizado por el quejoso, no es razonable, proporcional ni adecuado desgastar los recursos humanos, técnicos y operativos de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para realizar por seis (6) meses pesquisa investigativa, con el objeto exclusivo de identificar e individualizar a un funcionario o exfuncionario, presuntamente responsable de conductas atípicas o cuya investigación y juzgamiento corresponden a otras instancias.

Sin embargo, el Código General Disciplinario, provee de mecanismos jurídicos a jefes de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, para salvaguardar los derechos y libertades de los presuntos sujetos disciplinables, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular por expresiones ofensivas e injuriosas o la propagación de información falsa o errónea que distorsionen la realidad de los hechos, por lo que una vez, advertida<sup>6</sup> “la temeridad de la queja en cualquier

<sup>1</sup> Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. **“PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. **PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>2</sup> Artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. **“SUJETOS DISCIPLINABLES.** El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de intervención o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas patrimoniales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso”.

<sup>3</sup> Artículo 25 de la ley 1952. **“DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código”.

<sup>4</sup> Artículo 67 de la Ley 1952 de 2019. **“FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código”.

<sup>5</sup> Artículo 215 de la Ley 1952 de 2019. **CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA,** modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021. “La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible. 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. 6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente”.

<sup>6</sup> “Artículo 210. Modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las

etapa del proceso, la autoridad disciplinaria **podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes**. (subraya y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo señalado, “(...) la temeridad<sup>7</sup> vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal (...)”, razón suficiente para poner en conocimiento de los servidores públicos, colaboradores y ciudadanía en general, la existencia de consecuencias jurídicas sancionatorias pecuniarias para el quejoso temerario, por lo que, se exhorta a quien interesado en la salvaguarda de la “función administrativa<sup>8</sup>”, presente y amplíe “la queja bajo la gravedad del juramento, aporte “las pruebas que tenga en su poder”, so pena de aplicar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley.

“(...) la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa (...)”, Sentencia T-655/98.

## FUNCIÓN PREVENTIVA Y CORRECTIVA

Artículo 5º de la Ley 1952 de 2019<sup>9</sup>

---

autoridades judiciales competentes. Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorío jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-327 del 12 de agosto de 1993

<sup>8</sup> ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>9</sup> Artículo 5º. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.